



Recibo.

- 1. Escrito de presentación de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso. El cual anexa:
  - a) Escrito de demanda de juicio de revisión constitucional Electoral, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de ocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
  - b) Copia simple de diversa documentación en cuya primera foja se observa oficio número 135/2021, constante de treinta y dos fojas útiles.

  
 Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
 Auxiliar de oficina de partes

**JUICIO DE REVISIÓN  
 CONSTITUCIONAL  
 ELECTORAL**  
**ACTOR: PARTIDO  
 SOCIALISTA  
 AUTORIDAD  
 RESPONSABLE: TRIBUNAL  
 ELECTORAL DEL ESTADO  
 DE TLAXCALA**

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA  
 REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

21 AGO 5 15:13

**PAOLA GRANDE URIBE** en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Socialista, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, y con la personería reconocida ante órgano electoral Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) mismo que me permito anexar, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Bugambilias, número cuatro, Municipio de Totolac, Tlaxcala; poniendo a disposición el número de celular 2461156806, señalo como correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas el correo: jehohv@gmail.com, así mismo autorizo para que reciban en mi nombre y representación las subsecuentes notificaciones a los licenciados en Derecho JEHOVANNI HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, DAGOBERTO CORTES RODRÍGUEZ, autorizándolos para que puedan consultar tantas y cuantas veces sea necesario el expediente arriba citado, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 párrafo 2 inciso d), 86, 87, 88, 89 y de mas relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia que recayó en el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-140/2021** emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha veintinueve de julio de la anualidad.

Por lo antes expuesto y fundado a usted Magistrados atentamente pedimos se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma con este escrito interponiendo Juicio de Revisión Constitucional en contra el acto de autoridad que nos quejamos.

**SEGUNDO.-** Una vez admitido y registrado ante este Tribunal Electoral, remita el asunto a la Oficina Común de la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debida substanciación.

**“RESPECTUOSAMENTE”**

**Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.**

**PAOLA GRANDE URIBE,  
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA ANTE EL CONSEJO  
 MUNICIPAL DE ACUAMANALA.**

Handwritten text at the top right, possibly including a name or title.

Vertical lines and faint text on the left side of the page, possibly a list or index.

Faint handwritten text at the bottom left of the page.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**ACTOR: PARTIDO  
SOCIALISTA**

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TLAXCALA**

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA  
REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**PAOLA GRANDE URIBE** en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Socialista, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, y con la personería reconocida ante órgano electoral Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) mismo que me permito anexar, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Bugambilias, numero cuatro, Municipio de Totolac, Tlaxcala; poniendo a disposición el numero de celular 2461156806, señalo como correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas el correo: jehohv@gmail.com, así mismo autorizo para que reciban en mi nombre y representación las subsecuentes notificaciones a los licenciados en Derecho **JEHOVANNI HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, DAGOBERTO CORTES RODRÍGUEZ**, autorizándolos para que puedan consultar tantas y cuantas veces sea necesario el expediente arriba citado, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 párrafo 2 inciso d), 86, 87, 88, 89 y de mas relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia que recayó en el Juicio Electoral con numero de expediente **TET-JE-140/2021** emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el sentido de confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Fernando Luna Martínez como Candidato del Partido **POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS** a quien señaló como tercero interesado; autoridad que cometio graves violaciones Constitucionales y a la Normativa Electoral vigente en el Estado

de Tlaxcala hechos que puntualizare mas adelante en mi escrito, por lo que a continuación en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalo lo siguiente:

- a) Nombre del quejoso o denunciante.- Ya ha quedado precisado anteriormente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- De igual manera ha quedado precisado previamente.
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- Mi personería se encuentra debidamente reconocida ante este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el Estado de Tlaxcala mismo que anexo al presente.
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

En referencia a este requerimiento comunico a esta Tribunal Electoral, la cronología de los hechos que considero violatorios de los artículos 195, 225 y de mas aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala artículo 75 párrafo 1 inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los relativos a la Ley Electoral Vigente en el Estado de Tlaxcala, por lo que a continuación respetuosamente me permito exponer los siguientes:

## HECHOS

- 1.- Es un hecho notorio y público que el día seis de junio del presente años se realizaron en todo el Estado de Tlaxcala Elecciones Locales y Federales en donde se elegirían a los representantes de Gubernatura, Diputados Locales, Ayuntamientos y presidencias de comunidad así como una lección Federal donde se elegiría a Diputados Federales.
- 2.- También es un hecho notorio que durante la jornada electoral del pasado seis de junio existieron irregularidades de parte del organismo encargado de desarrollar las elecciones hecho que se evidencio con notas periodísticas en los diarios de mayor circulación en el estado y a nivel nacional.
- 3.- Con fecha nueve de junio se desarrollo dentro del consejo municipal de Acuamanala su sesión de cómputo municipal, concluyendo con la declaración de validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido RSP.
- 4.- El día trece de junio se presento Juicio Electoral ante la hoy Autoridad Responsable en contra de la declaratoria de valides que declaro y entrego constancia de mayoría a favor del Ciudadano Fernando Luna Martínez, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acuamanala radicándose bajo el numero **TET-JE-140/2021**
- 5.- El pasado dos de agosto me fue notificada vía correo electrónico acerca de la resolución emitida por la Autoridad Responsable radicada bajo el expediente **TET-JE-140/2021** en la cual confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala, es por lo consiguiente y al existir

graves violaciones de forma y de fondo que no analizo la Autoridad responsable, me veo en la necesidad de formula el respectivo juicio que nos ocupa.

Formulando los siguientes:

### **A G R A V I O S**

Previo a esgrimir los agravios que nos aqueja, solicito se me tengan expresados a la luz de los siguientes precedentes legales:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**PRIMERO.** - Me causa agravio la resolución emitida por la Autoridad Responsable radicada bajo el numero **TET-JE-140/2021** emitido el día dos de agosto de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Tlaxcala; mediante el cual confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala.

**SEGUNDO.** - De forma particular causa agravio el **Análisis de agravio** realizado por la Autoridad responsable esto en virtud de que al realizar un análisis de nuestros agravios formulados expresa que

*...“ del análisis al escrito de demanda, así como, a las pruebas documentales anexadas, no se encuentran mayores elementos que hagan alusión a la conducta controvertida, es decir, a partir de estos hechos no se puede concluir o presumir que se tuvo un determinado impacto en la elección, pues la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin pruebas”...*

De lo anterior, se deduce que la responsable no tomo en consideración las pruebas ofrecidas por la suscrita mismas que fueron ofrecidas en tiempo y forma sin embargo nunca hubo un pronunciamiento respecto de ellas, las cuales se ofrecieron con forme a derecho y con los requisitos que exige la ley, es importante mencionar que en la demanda de lo natural aportamos elementos suficientes para poder acreditar nuestro dicho, hecho que se corrobora con los incidentes formulados por los C.C. Pedro Aguila Pichon y Virguinia Zanjuampa Romero, además de que ofrecemos como prueba numero 1 La testimonial anexando con el mismo un interrogatorio para su debido desahogo, haciendo una análisis hipotético de que la autoridad responsable viese considerado en admitir y desahogar las pruebas, estas hubieran cambiado el sentido de la resolución ya que se podría dar el supuesto de anular las sección 312 básica del Municipio de Acuamanala, por las graves inconsistencias que se suscitaron dentro de la jornada electoral del pasado seis de junio, esta hubiese cambiado el resultado de la elección dando como ganador al C. Alfredo Águila Pichón, ya que de anular una sola casilla es decir eliminar los 132 votos que fueron sufragados para el Partido Socialista y los 157 votos que fueron sufragados para el Partido Redes Sociales Progresistas del total de la votación recibida para el ayuntamiento de Acuamanala que fueron un total de 916 votos para el Partido Socialista de y un total de 931 votos para el Partido Redes Sociales Progresistas, realizando la operación simple nos daría que el Partido Socialista tendría en total de 784 votos totales y el Partido Redes Sociales tendría un total de 774 votos totales cambiando el sentido de la votación y de un posible ganador.

Es por lo anterior que dicha autoridad responsable debió de tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la actora ya que dicho ofrecimiento tendría mas elementos suficientes para anular la casilla 312 básica del Municipio de Acuamanala.

Debo puntualizar que en el análisis de agravio 1 que realizo la autoridad responsable no cumplió con lo establecido por el artículos 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ni mucho menos considero el criterio jurisprudencial invocado en el juicio de lo natural, por tanto, de acuerdo al criterio jurisdiccional invocado y en concordancia con el numeral supracitado se acredita que la Autoridad responsable si tiene interés y legitimación jurídico para actuar preservando los principios rectores de la Constitución como lo es: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los actos realizados durante el proceso electoral además de que nos encontraríamos en el supuesto que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su:

*... " Artículo 75 párrafo 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale... "*

Dejando en claro que la autoridad responsable debió acatar lo establecido en el numeral invocado con antelación, ya que la suscrita al momento de presentar juicio de lo natural se exhibió pruebas acreditando y demostrando que dentro de la casilla 312 básica del Municipio de Acuamanala se presentaron diversos incidentes, además de que en el juicio de origen existe un informe que recibió de parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) y en el se deberían haber informado todos las y los incidentes formulados dentro de la jornada electoral del pasado seis de junio.

**TERCERO.** - De igual forma, causa agravio a esta representación que la responsable haya realizado la siguiente argumentación:

*... "la irregularidad en estudio no resulta trascendente ni determinante para el resultado de los comicios en la casilla en comento, por lo que no se configura la causal de nulidad que pretende hacer valer la parte actora..."*

Del mismo modo cabe hacer mención a esta máximo órgano Electoral que la autoridad electoral ITE reconoce en su informe justificado que el día de la jornada electoral, representantes del ITE, se presentaron en la Casilla 312 básica para realizar la entrega de un block de boletas faltantes, en un horario aproximado de las trece horas a las catorce, mencionando la autoridad responsable, que dicha circunstancia se debió a que la documentación tuvo errores de impresión, por lo cual, el Instituto tuvo la necesidad de regresar boletas electorales a la empresa encargada, para su reimpresión, sin embargo al llegar lo funcionarios del ITE no justificaron plenamente mediante un acuerdo o alguna documentación que acreditara el error mencionado solo se limitaron a mencionarlo de forma verbal haciendo de su dicho prueba plena, quedando evidenciado las graves violaciones a sus principios rectores tales como el de certeza de las elecciones, la legalidad de sus actos y la objetividad en sus determinaciones. Por lo que también viola lo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su:

*... "Artículo 75 párrafo 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:... k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral..."*

De lo anterior se deja en claro que la Autoridad responsable fue omisa en no aplicar el criterio antes mencionado, ya que cualquier cambio o acto realizado que no este contemplado por la misma ley, los integrantes de ITE deben emitir acuerdos frente a los representantes de partidos que aprueban el actuar de los actos realizados, por lo que la autoridad responsable debió de valerse de los medios necesarios para esclarecer los hechos de origen, por lo tanto la Autoridad responsable enmascaro las manifestaciones de la responsable (ITE) ya que la misma menciona que:

*... "La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señaló que los actos impugnados son constitucionales y dotados de legalidad; y que se encuentran **fundados y motivados...**"*

De lo anterior expuesto se demuestra que la Autoridad responsable fue omisa en ordenar que los funcionarios del ITE fundamentaran y motivaran el retraso de las boletas electorales de la casilla 312 del Ayuntamiento de Acuamanala, por lo que se debe considerar que ni el Consejo General del ITE, ni mucho menos el Tribunal Electoral de Tlaxcala responsable, fueron exhaustivas y objetivas al referirse sobre los requisitos que deben colmar los partidos políticos a la hora de esperar las boletas que se utilizarían en la jornada electoral, teniendo en consideración que los dispositivos contenidos en la norma electoral imponen obligatoriedad a quienes se les es aplicada la ley en la materia, luego entonces al no estar debidamente fundado y motivado el retraso de las boletas electorales de la casilla 312 del Ayuntamiento de Acuamanala debiendo declararse la nulidad de la misma, para evitar con ello afectación a los intereses legítimo y jurídico del partido quejoso. Por lo cual se solicita se revoque la resolución combatida para que se haga un estudio de fondo de lo planteado por la actora y de encontrarse alguna falta u omisión se resuelva conforme a derecho en plenitud de jurisdicción pues se podrían causar daños de difícil reparación a los derechos difusos de los demás partidos políticos.

**CUARTO.** - Causa agravio a esta representación el análisis del agravio 3, de la resolución que se impugna, pues resulta indebido que la responsable sin sustento alguno refiera:

*... “Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la actora, por las consideraciones siguientes: En principio, debe decirse que, en toda elección, el número total de votos emitidos a los distintos cargos de elección popular, no necesariamente es el mismo, porque existe la posibilidad de que los ciudadanos acudan a votar por uno de los cargos y abstenerse de votar otros. En ese sentido, dicha circunstancia no constituye una irregularidad que tenga como consecuencia la nulidad de la elección...”*

Por lo anterior mente expuesto, se reitera que la autoridad responsable electoral no tomo en consideración ni realizo un pronunciamiento respecto de la jurisprudencia 13/2000:

**... “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

De lo antes mencionado, se desprende y hace notar a esta Autoridad la inaplicación de un criterio de carácter de jurisprudencia que todos los jueces deben aplicar cuando en la ley no existe un fundamento alguno o en la misma exista ambigüedad.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable solo se basó en dar soluciones prácticas ya que hace una exposición de los resultado del cómputo municipal



limitándose a solo transcribir, con datos que ya se contaban, sin embargo solo lo hace para una sola de las elecciones que fue para el ayuntamiento del Municipio de Acuamanala dejando a un lado las demás elecciones es decir, la elección para Gobernador, Diputados locales y federales, si la autoridad responsable entro al estudio de la elección de ayuntamiento viese dado una explicación de las demás elecciones antes mencionadas, hecho que de llevar acaba me daría la razón en mi dicho

*... "se puede observar que la suma de las ocho casillas computadas para la elección de Presidencias de Comunidad nos da un total de 4038 (cuatro mil treinta y ocho) votos emitidos por ciudadanos registrados en lista nominal, realizando nuevamente una operación aritmética se aprecia que al realizar la suma para la elección de presidente de Ayuntamiento nos da un resultado de 4043 (cuatro mil cuarenta y tres) votos emitidos por ciudadanos enlistado en lista nominal de los cuales al hacer una suma entre los primeros con los segundos nos da un total de 25 (veinticinco) votos restantes" ...*

Haciendo la aclaración que en el antepenúltimo párrafo la sumatoria total es de 5 (cinco) votos de diferencia entre una elección y otra, que sumados por todas las elecciones nos daría a un total de 25 (veinticinco) que al hacer un razonamiento, no pueden existir mas boletas electorales, ya que el número de ciudadanos que acudieron a botar en la jornada electoral debe de coincidir con el total de boletas sacadas de las urnas (votos válidos, nulos, votos por coalición, etc) para cada una de las elecciones a que tuvieron por celebrarse el pasado seis de junio.

A manera de ejemplificar o demostrar lo que pretendo decir tomare como ejemplo lo siguiente: En el estado de Paris se llevan acabo elecciones para cambiar a sus representantes de " Gobierno, Ayuntamiento, Diputado Federal, Diputado Local y Presidencias de comunidad" y en su lista nominal existirán 1000 personas registradas y de esas 1000 personas solo acuden a votar 500, se deberían de contar con boletas 500 boletas sobrantes y 500 boletas sufragadas (precisando que es por cada elección).

Es por lo enteramente mencionado que la autoridad debió realizar u ordenara a la autoridad de origen, en un supuesto, ordenar la apertura de todos los paquetes electorales y poder tener más certeza de lo que paso en la pasada jornada electoral del seis de junio.

**QUINTO.** - En conclusión, cabe advertir que toda vez que la responsable omitió fundamentar y motivar adecuadamente su resolución, vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, causando un agravio directo a los intereses tanto del Instituto Político que represento como al C. Alfredo Águila Pichón.

Por lo tanto cabe colegir que es obligatorio para toda autoridad jurisdiccional dotar a todos sus actos de la debida fundamentación y motivación de forma y fondo, detallando y especificando el razonamiento sustancial sobre los hechos, razones, causas, circunstancias especiales así como los fundamentos legales y aplicables al caso en concreto, en este tenor, la falta o ausencia total o parcial de motivación o de la argumentación legal, llevan a considerar el acto emitido como uno de molestia para la entidad de interés público que se representa. Por ende cabe señalar que en la especie los argumentos vertidos por la responsable son imprecisos y oscuros, dejando al quejoso en un estado de incertidumbre jurídica, puesto que se estima que el acto impugnado no cuenta con la debida fundamentación y motivación que debe de contener todo acto de autoridad, haciendo incluso incongruente el acto que se impugna en razón que sus consideraciones son contradictorias y faltante de un fundamento legal.

## PRUEBAS

**1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** Consistente en el conjunto de actuaciones que obran y que lleguen a formar parte del expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar los intereses de los suscritos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de Demanda.

**7.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Que esta autoridad deduzca de lo actuado y que beneficie a los suscritos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de Contestación de Demanda.

## PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente a esta autoridad, pido se sirva:

**PRIMERO.-**Tenerme por presentado, en los términos de este ocurso y anexos que al mismo acompaño y por reconocer la personería con la que se actúa.

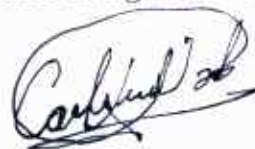
**SEGUNDO.-**Admitir a tramite y correr traslado a los terceros interesados solicitando autorizar a las personas descritas en el presente escrito para que puedan recibir notificaciones y documentos para tal efecto.

**TERCERO.-** Se tengan por ofrecidas, presentadas y sean admitidas cada una de mis pruebas por no ser contrarias a derecho.

**CUARTO.** – Acordar el resolutivo favorable y sancionar a las personas que cometieron las infracciones.

**“RESPECTUOSAMENTE”**

Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.



**PAOLA GRANDE URIBE,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA ANTE EL CONSEJO  
MUNICIPAL DE ACUAMANALA.**



# **PARTIDO SOCIALISTA**

"Por una Sociedad del Conocimiento, Justa, Solidaria y Respetuosa"

**OFICIO NÚMERO: 135/2021**

**ASUNTO:** *Se designa representantes municipales.*

**MAESTRA  
ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.  
P R E S E N T E:**

*Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y asimismo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por este conducto se REVOCA nombramiento y se designa como representante del Partido Socialista en el Consejo Municipal de ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, a las siguientes personas:*

**Propietario: PAOLA GRANDE URIBE  
Teléfono: 2411403767**

*Lo anterior a efecto de que se lleven a cabo los trámites correspondientes y se les reconozca el carácter de representantes del Partido Socialista en el Consejo Municipal en ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO.*

*Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis más atentas y distinguidas consideraciones.*

**Atentamente  
Tlaxcala de Xicohténcatl a los 06 días de JUNIO de 2021.  
Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista.**

**Lic. Patricia Zenteno Hernández.**

*c.c.p. Presidente del Consejo Municipal en ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO. Para su conocimiento y efectos legales procedentes.  
PRESENTE.*



MÉXICO

# INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
GRANDE  
URIBE  
PAOLA

SEXO M

DOMICILIO  
C JESUS CARRANZA 1300  
COL SAN MIGUEL 90339  
APIZACO, TLAX.



CLAVE DE ELECTOR GRURPL91110529M400

CURP  
GAUP911105MTLRRRL02

AÑO DE REGISTRO  
2010 07

FECHA DE NACIMIENTO  
05/11/1991

SECCIÓN  
0027

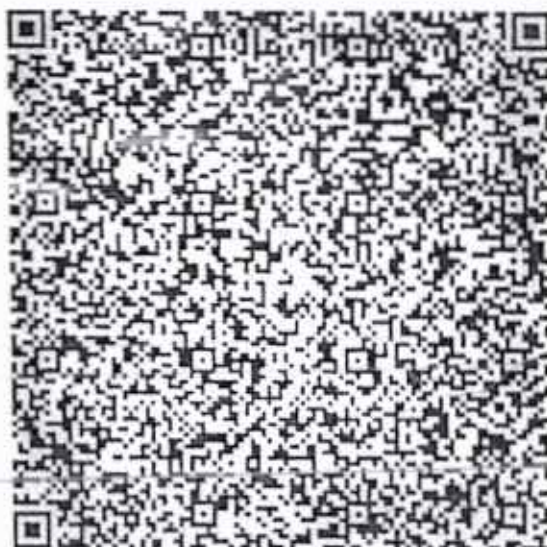
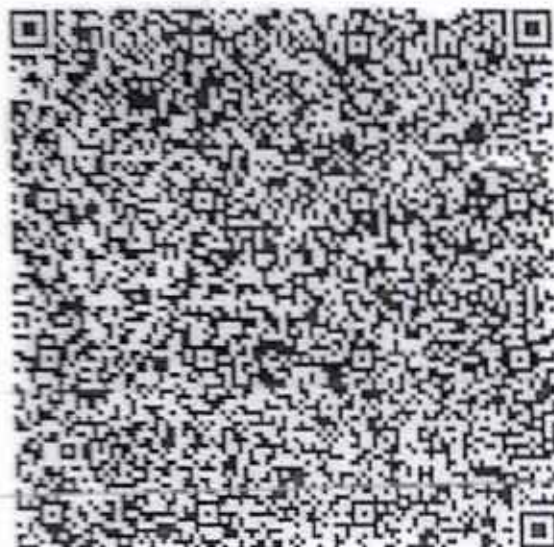
VIGENCIA  
2018 - 2028





ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



A003533

EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2144233582<<0027085199417  
9111059M2812313MEX<07<<09565<3  
GRANDE<URIBE<<PAOLA<<<<<<<<<<<<

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20



# NOTIFICACION SENTENCIA

TET-JE-140/2021 Recibidos



**Sergio Robles Guzman** 2 de ago

CEDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO

Borrador *Ayer*  
para Sergio ▼



El lun., 2 de agosto de 2021 7:34 p. m.,  
Sergio Robles Guzman  
<sergiorobles@tetax.org.mx> escribió:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO

**Vibrarán las llamadas y notificaciones**

JUICIO  
AL

EX  
PE



JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-140/2021

**PARTE ACTORA:** PAOLA GRANDE URIBE  
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE  
PROPIETARIA DEL PARTIDO SOCIALISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO  
TLAXCALA.

**TERCERO INTERESADO:** MIGUEL ANGEL  
OCAÑA CORTE, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS,  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente TET-JE-140/2021, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

### GLOSARIO

Actores, parte actora o promoventes. Paola Grande Uribe en su carácter de Representante Propietaria del Partido Socialista.

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.





	acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PEST	Partido político Encuentro Social Tlaxcala.
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Miguel Ángel Ocaña Corte, Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones federales, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó su sesión de cómputo municipal. Al finalizar, declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría correspondiente, basándose en los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS
	VEINTE	20
	QUINIENTOS DIECIOCHO	518
	VEINTIDÓS	22
	CUATRO	4
	DOS	2
	CIENTO NOVENTA Y DOS	192



	CERO	0
	NOVECIENTOS DIECISEIS	916
morena	QUINIENTOS VEINTIOCHO	528
	SETECIENTOS UNO	701
	CERO	0
	CERO	0
	CIENTO TREINTA Y UNO	131
	NOVECIENTOS TREINTA Y UNO	931
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS		78
TOTAL		4043

4. **Juicio electoral.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de Fernando Luna Martínez, quien contendió por el Partido RSP.

5. **Informe circunstanciado.** El diecisiete siguiente, la Presidenta y el Secretario del Consejo General, remitieron el referido escrito de demanda a esta autoridad y rindieron el informe circunstanciado, así como las documentales atinentes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

6. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha dieciocho de junio.
7. **Tercero interesado.** El dieciséis de junio, se tuvo a Miguel Ángel Ocaña Corte, Representante Propietario del Partido RSP ante el Consejo Municipal, apersonándose al presente juicio con el carácter de tercero interesado.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que el actor alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios, y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

**Oportunidad.** El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el nueve de junio, el Consejo Municipal celebró su sesión de cómputo municipal, concluyendo con la declaración de validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido RSP, lo que constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio, y al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el trece de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que la actora promueve en su carácter de Representante Propietaria del Partido Socialista, acreditada ante el Consejo Municipal aduciendo la existencia de irregularidades graves que, a su decir, ocasionan que haya sido ilegal la expedición y entrega de la constancia de mayoría.

**Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado y planteamiento de la controversia a resolver.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", debe precisarse lo siguiente

En el juicio que nos ocupa, se impugna el acta de cómputo final de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, así como la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano Fernando Luna Martínez, Candidato Propietario a la Presidencia Municipal de Acuamanala, Tlaxcala.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** De la lectura cuidadosa al escrito de demanda, se tiene que el actor expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. Que el Consejo Municipal, no entregó en tiempo y forma la lista nominal, relación de representantes, las urnas y la documentación y demás material necesario, para el desarrollo de la jornada electoral.
2. Que en la sección electoral 312, casilla básica, el Instituto entregó boletas electorales faltantes de manera retrasada.
3. Que el acta circunstanciada del recuento que se realizó al total de las casillas, correspondientes a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, contiene errores aritméticos.

La controversia a resolver se construye a determinar si se acreditan causales que den lugar a decretar la nulidad de la votación emitida en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

**Manifestaciones de la responsable.** La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señaló que los actos impugnados son constitucionales y dotados de legalidad; y que se encuentran fundados y motivados.

**Argumentos del tercero interesado.** Miguel Ángel Ocaña Corte, Representante del Partido Político RSP ante el Consejo Municipal, expuso que los agravios propuestos por la parte actora resultan infundados e inoperantes, ya que, los



supuestos errores que el recurrente señala, por sí mismos no son determinantes para que opere la nulidad de la elección.

*"Es de mencionarse que estos errores no obedecen a un dolo o a una conducta sistemática, tendente a alterar en favor de determinado candidato la voluntad ciudadana"*

**QUINTO. Estudio de fondo.** A continuación, se procede al análisis de agravios expresados por la parte actora en el presente asunto,

#### **Análisis del agravio 1.**

Tal como se precisa en el apartado CUARTO de esta sentencia, la parte actora manifiesta como agravio que el Consejo Municipal, no entregó en tiempo y forma materiales electorales *tales como la lista nominal, relación de representantes, las urnas, la documentación y demás material necesario para el desarrollo de la jornada electoral.*

Al respecto, del análisis al escrito de demanda, así como, a las pruebas documentales anexadas, no se encuentran mayores elementos que hagan alusión a la conducta controvertida, es decir, a partir de estos hechos no se puede concluir o presumir que se tuvo un determinado impacto en la elección, pues la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin pruebas o elementos que sustenten su afirmación.

Importa precisar que los promoventes de los medios de impugnación deben aducir de forma individualizada, clara y precisa, la causa o causas de nulidad, así como la o las casillas en las que se suscitaron, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En razón de lo anterior, al analizar los escritos de incidentes, el acta de la sesión extraordinaria de ocho de junio, y el acta de sesión permanente de nueve de junio, se advierte que no existe mención alguna respecto a la omisión de entrega en tiempo y forma de material electoral como *la lista nominal, relación de representantes, las urnas, la documentación y demás material necesario para el desarrollo de la jornada electoral.*

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos acreditados dentro de autos de los cuales se desprendan las circunstancias de



tiempo, modo o lugar respecto del acto impugnado, por lo cual no se puede advertir algún elemento que permita acreditar lo manifestado por el actor.

Dado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento de la actora es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los actos manifestados, al no haber ofrecido elementos de prueba para acreditar su dicho.

En consecuencia, a consideración de este Tribunal este agravio resulta **inoperante**.

#### **Análisis del agravio 2.**

La controversia relativa a este agravio se constriñe a determinar si el hecho controvertido, —consistente en que la autoridad responsable entregó, fuera de tiempo, boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento en la sección electoral 312 básica—, actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción XI la Ley de Medios, es decir, si dicha conducta constituye una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la elección.

Para acreditar los hechos manifestados en su demanda, la actora ofrece como prueba los escritos de incidencia presentados ante la Mesa Directiva de Casilla, en concreto, los siguientes:

1.- Copia simple del escrito de incidencias, signado por Virginia Zanjuampa Romero, Representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por medio del cual manifestó:

*"en la casilla número 312, tipo B, se suscitó, en el desarrollo de la jornada electoral, a las 1:00 horas, con 56 minutos, el incidente que a continuación narro: Que los representantes del ITE trajeron boletas retrasadas, su argumento fue que no se los entregaron en tiempo y forma con un número de folio 0466261 inicial y 0466360 al final, todos los representantes del partido estuvimos de acuerdo que quedaran en resguardo y si hicieran falta se pondrían en la mesa para los votantes"*

*\*Lo resaltado es propio*





2.- Copia simple del escrito de incidente signado por Pedro Águila Pichón, Representante del Partido Socialista, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*"El día 6 de junio de 2021 siendo las 1:55 pm horas llegan del ITE un block de boletas faltantes extra, argumentando que por error de logística no fue entregado en tiempo y forma sin notificar a los representantes de casilla desde inicio de votación".*

Del análisis a las pruebas aportadas, se observa que, en efecto, tal como lo aduce la impugnante y lo reconoce la propia autoridad responsable, el día de la jornada electoral, representantes del ITE, se presentaron en la Casilla señalada para realizar la entrega de un block de boletas faltantes.

A decir de la autoridad responsable, dicha circunstancia se debió a que la documentación tuvo errores de impresión, por lo cual, el Instituto tuvo la necesidad de regresar boletas electorales a la empresa encargada, para su reimpresión.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad, la irregularidad planteada no actualiza causal alguna de nulidad de la votación recibida en la casilla 312 Básica, por las siguientes consideraciones:

Por una parte, no se advierte que la circunstancia planteada haya obstaculizado en forma alguna el correcto desarrollo de la jornada electoral, toda vez que, la recepción de los sufragios no se vio en ningún momento detenida o suspendida por falta de boletas electorales.

Por otra parte, los escritos de incidencia que se anexan al medio de impugnación, fueron del conocimiento del Consejo Municipal, por tal motivo, las anomalías invocadas debieron ser desahogadas en la sesión permanente de Cómputo de resultados electorales sin que así se hubiese realizado.

Finalmente, tal como se advierte del propio texto del escrito de incidencias signado por Virginia Zanjuampa Romero, los Representantes de los Partidos Políticos estuvieron de acuerdo en recibir las boletas electorales y resguardarlas "por si hicieran falta".

De esta manera, la irregularidad en estudio no resulta trascendente ni determinante para el resultado de los comicios en la casilla en comento, por lo que no se configura la causal de nulidad que pretende hacer valer la parte actora. De ahí lo **infundado** del agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

### **Análisis del agravio 3.**

La parte actora refiere que existieron inconsistencias en el recuento realizado por el Consejo Municipal, consistentes en errores aritméticos que quedaron plasmados en el Acta Circunstanciada del Recuento Total de la Elección a integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidaigo.

A efecto de entender los disensos relacionados con este tema, se procede primero a estudiar las formalidades –relevantes para este asunto- que deben de observarse en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por la Ley de Medios y al acuerdo ITE–CG 42/2021<sup>3</sup>, emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprueban los lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **i. Formalidades del cómputo de la elección por los consejos.**

De conformidad con el artículo 241 de la Ley de Medios, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, tiene verificativo la sesión de cómputo que realiza el órgano electoral que corresponda, en la que cada consejo suma los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección y demarcación de que se trate, y declara los resultados respectivos.

Cuando proceda<sup>4</sup>, en la referida sesión puede tener lugar la diligencia de recuento total de las casillas, lo que implica que el personal de los consejos respectivos abrirá todos los paquetes electorales de la elección correspondiente y contabilizará nuevamente los sufragios.

De conformidad con el artículo 242, fracción XII, de la Ley de Medios, para realizar el recuento total de votos, el presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, de los candidatos independientes, auxiliares necesarios y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en

<sup>3</sup> Mismo que en la presente resolución se invoca como hecho notorio, con base en el criterio de tesis I.3° C.35 K (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, libro XXVI, tomo II, noviembre de 2013, página 1373, de rubro siguiente: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**

<sup>4</sup> Artículo 242, fracción X y XI, de la Ley de Medios.



forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad, y los partidos políticos tendrán derecho de nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Para el recuento de casillas en Grupos de Trabajo, cada consejo deberá contar con un auxiliar encargado del control de la bodega y traslado de los paquetes electorales, un auxiliar de captura, un auxiliar de verificación y un auxiliar de sustitución para atender a los Grupos de Trabajo. En cada Grupo de Trabajo, y en su caso, punto de recuento, se designará un Auxiliar de Recuento.

Por otra parte, los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes podrán acreditar un Representante ante cada grupo de trabajo, y en caso de instalarse puntos de recuento, podrán acreditar un Auxiliar de Representante por cada punto de recuento.

Una vez declarado el recuento de votos, conformados los grupos de trabajo y establecidos los puntos de recuento, la diligencia se realizará conforme a las siguientes fases:

**ii. Obtención del paquete electoral de casilla.**

El auxiliar de control de cada consejo se encargará de entregar los paquetes electorales a cada Grupo de Trabajo, de manera sucesiva, de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada Grupo de Trabajo.

Recibido en el punto respectivo el paquete objeto de recuento, se procederá a su apertura. En términos del numeral 14.9 de los Lineamientos, en el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, el resto de la documentación y los materiales, de manera que en el paquete electoral solo queden las bolsas con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.

Los documentos que se extraerán y dejarán fuera del paquete electoral son los siguientes: a) expediente de casilla (acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta, en su caso), b) Lista nominal (sólo en el caso de la caja paquete electoral de la elección de Gobernador), c) Relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal (sólo en el caso de la caja paquete electoral de la elección de Gobernador), d) Hojas de incidentes, e) Cuadernillo de hojas de operaciones; y d) Papelería y demás artículos de oficina sobrantes (sólo en el caso de la caja paquete electoral de la elección de Gobernador).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

Ni la legislación ni los lineamientos, prevén alguna formalidad encaminada a que los funcionarios encargados del recuento analicen los listados nominales o los folios de las boletas electorales, ni tampoco a que tenga lugar una revisión de la concordancia de los asentados en las actas de casilla, con las boletas extraídas de la urna o las personas que votaron conforme a lista nominal. Por el contrario, el objeto de la diligencia es precisamente el recuento de los votos extraídos del paquete.

**iii. Nuevo escrutinio de las boletas extraídas del paquete, en su caso, reserva de votos y levantamiento del acta.**

Abierto el paquete y extraídas las boletas correspondientes, se procederá a su recuento. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, el consejero electoral y los representantes que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, e intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para la determinación de su validez o nulidad en el Pleno del Consejo.

El consejero electoral que presida el Grupo de Trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los auxiliares de recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar quien realice el recuento.

Cuando se reserven votos, a las actas individuales se les anexarán dichos sufragios reservados y toda la documentación será entregada al presidente del grupo de trabajo para que este los haga llegar al presidente del consejo respectivo, una vez concluida la fase de recuento.

**iv. Levantamiento del acta circunstanciada de grupo de trabajo.**

El acta circunstanciada consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político, candidato, candidatura común, candidato independiente, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán corroborados por el auxiliar de verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada de cada paquete recontado.



De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen, también podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

**v. Calificación de votos reservados ante el Pleno.**

Concluidos los trabajos de los grupos de trabajo, el pleno del consejo determinará la validez o nulidad de los votos reservados, y levantará el acta correspondiente para posteriormente sumar donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por el Consejero Presidente y el Secretario

**vi. Resultados de los cómputos.**

Hecho el procedimiento anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada Grupo de Trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Dicho lo anterior, se pasa al estudio de los disensos correspondientes:

**Realización errónea de la suma de resultados.**

El actor refiere que le causa agravio que las actas de cómputo de las secciones electorales 309 básica y contigua 1; 310 básica, contigua 1 y contigua 2; 311 básica y contigua 1 y 312 básica; contaban con errores aritméticos, hecho que a su consideración, se realizó de manera tendenciosa y a fin de beneficiar al Partido Político Redes Sociales Progresistas:

Señala que al realizar nuevamente las operaciones aritméticas y bajo un razonamiento lógico matemático se puede observar que el resultado de las ocho casillas computadas para la elección de Presidencia de Comunidad, es distinto al resultado obtenido en la sumatoria de las ocho casillas a la Presidencia Municipal, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

Votos emitidos para la elección de Presidente de Comunidad	Votos emitidos para la elección de Integrantes del Ayuntamiento
4038	4043

De esta manera, la parte actora considera que la diferencia entre estas dos cantidades, constituye una irregularidad que afecta de manera grave el resultado de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, lo que violenta flagrantemente los principios de legalidad y certeza, así como lo establecido por el artículo 242, fracción XII, inciso c), de la Ley Electoral.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la actora, por las consideraciones siguientes:






En principio, debe decirse que, en toda elección, el número total de votos emitidos a los distintos cargos de elección popular, no necesariamente es el mismo, porque existe la posibilidad de que los ciudadanos acudan a votar por uno de los cargos y abstenerse de votar otros.

En ese sentido, dicha circunstancia no constituye una irregularidad que tenga como consecuencia la nulidad de la elección.

Ahora bien, en lo relativo a los errores que afirma la parte actora en el número de votos considerados a favor del candidato ganador, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, el recuento total de casillas de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, (al advertirse que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era menor a un punto porcentual), se asentó correctamente en el acta circunstanciada respectiva, como se observa del análisis a los resultados obtenidos en cada una de las casillas:



**Sección 309, casilla B.**

PARTIDO POLITICO	NÚMERO DE VOTOS
	2
	75
	4
	3
	0
	9
	0
	174
morena	77
	101
	0
	0
	9
	79
	0





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021





CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	13
TOTAL	549

**Sección 309, casilla C1.**

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	6
	81
	0
	1
	0
	11
	0
	153
morena	116
	91
	0





	0
	22
	76
	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	11
TOTAL	568

**Sección 310, casilla B.**

PARTIDO POLITICO	NÚMERO DE VOTOS
	0
	47
	2
	0
	0
	25
	0
	96





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

morena	56
	81
	0
	0
	18
	112
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	5
TOTAL	442

**Sección 310, Casilla C1.**

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	1
	38
	3
	0



	1
	29
	0
	83
morena	49
	56
	0
	0
	28
	115
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	14
TOTAL	417





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

**Sección 310, Casilla C2.**

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	8
	37
	3
	0
	1
	38
	0
	62
morena	61
	56
	0
	0
	13
	135



	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	6
TOTAL	420

**Sección 311, Casilla B.**

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	1
	78
	2
	0
	0
	17
	0
	128
morena	37
	125





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

	0
	0
	16
	118
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	14
TOTAL	536




**Sección 311, casilla C1.**

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	1
	61
	3
	0
	0
	21



	0
	88
morena	56
	93
	0
	0
	18
	139
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	8
TOTAL	488

**Sección 312, casilla B.**












PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	1
	101
	2





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

	0
	0
	42
	0
	132
morena	76
	98
	0
	0
	7
	157
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	7
TOTAL	623





A continuación, se muestra el resultado de la suma total de los datos asentados en cada una de las casillas:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS
	VEINTE	20
	QUINIENTOS DIECIOCHO	518
	VEINTIDÓS	22
	CUATRO	4
	DOS	2
	CIENTO NOVENTA Y DOS	192
	CERO	0
	NOVECIENTOS DIECISÉIS	916
morena	QUINIENTOS VEINTIOCHO	528
	SETECIENTOS UNO	701
	CERO	0
	CERO	0
	CIENTO TREINTA Y UNO	131
	NOVECIENTOS TREINTA Y UNO	931
	CERO	0





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-140/2021

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	SETENTA Y OCHO	78
TOTAL	CUATRO MIL CUARENTA Y TRES	4043

Como se observa, de la suma de todas las actas levantadas por el Consejo, se advierte que el candidato del Partido Político RSP obtuvo 931 (novecientos treinta y uno) sufragios, y el Partido actor, 916 (novecientos dieciséis); de ahí que no se actualice la irregularidad hecha valer por la parte actora. En consecuencia, el agravio de estudio es **infundado**.

Al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar los resultados de la votación de la elección.

Por tanto, se resuelve:



**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Fernando Luna Martínez, como Presidente Municipal del Ayuntamiento antes referido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos; por oficio con copia de la resolución de mérito a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación.  
**Cúmplase.**



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: [http://tlaxcala.gob.mx/8080/citysfirma/verify\\_xul](http://tlaxcala.gob.mx/8080/citysfirma/verify_xul) para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por: JOSE LUMBRERAS  
GARCIA

28

Firmado por: LINO NOE MONTEL  
SOSA

Firmado por: MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI

Firmado por: CLAUDIA  
SALVADOR ANGEL



TT2Wlnw4ESUcTjXpyBaSap3lRls